

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 1997 0042

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del demandado ERNESTO VARGAS PRADA, obrante en el registro **#34**, contra la providencia del 5 de febrero de 2024, por medio del cual, se resolvió dejar sin valor ni efecto la entrega de dineros a favor de la demandada Adriana Vargas Ceballos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que, por auto del 17 de enero de 2014, se dio por terminado el proceso acumulado ejecutivo de Mary Aleida Gil Tenjo en contra de los demandados Adriana Vargas Ceballos y Ernesto Vargas, por pago total de la obligación.

Que por auto del 6 de septiembre de 2013, se declaró terminado por pago total de la obligación, el proceso de Enrique Pardo y Cia Ltda. cesionario de Bancoop en contra de Ernesto Vargas.

Manifiesta que, por proveído del 27 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega al señor ADOLFO LEON TORRES depósitos judiciales en la suma de \$64.556.15 y \$3.029,07, tenidos en cuenta por el juzgado el auto del 2 de agosto de 2013.

Asegura que, conforme a lo anterior, existe dentro del expediente los títulos valores indicados en el numeral 4° a favor de ADOLFO LEON TORRES, y los dineros por la suma de \$27.093.040 en favor de Mary Aleida Gil Tenjo.

Pide la prescripción contemplada en el artículo 2536 del código civil en favor de Ernesto Vargas Prada, para que le sean reembolsados los títulos valores contenidos en el numeral 5° por estar terminado el proceso y haber transcurrido mas de cinco años.

Señala que, en consecuencia, la devolución y/o reembolso de los títulos valores a favor de Ernesto Vargas Prada, al estar terminado el proceso acumulado y al haber hecho las consignaciones el demandado, por lo tanto, es a quien se le deben desembolsar los valores, para ello anexa la certificación bancaria de la transferencia de los mismos

CONSIDERACIONES

Esta sede judicial, no acogerá las exposiciones elevadas por el demandado Ernesto Vargas, como pasa a verse.

En primer lugar, el impugnante confunde la aplicación de la regla contenida en el artículo 2536 de la codificación civil, con las actuaciones surtidas en el proceso y especialmente con la decisión adoptada en el auto que es materia de impugnación.

La norma en que se apoya el impugnante, se encuentra dirigida a la declaratoria de *la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria*, evento que no se configura en las presentes diligencias, de un lado, porque la demanda acumulada se encuentra terminada, es decir, que el acreedor ejerció su derecho a accionar en tiempo; de otro, porque, estando terminado un proceso, es improcedente desde todo punto de vista procesal, declarar la prescripción de actuaciones finiquitadas.

En segundo Término, la devolución de los dineros consignados a favor de la acreedora Mary Aleida Gil Tenjo, no pueden ser reembolsados a favor del demandado Ernesto Vargas, por la potísima razón que se encuentra acreditado que el demandado con esos montos, canceló la obligación pendiente.

A pesare que, allega como sustento de la petición, la copia de las consignaciones que fueron realizadas para el proceso acumulado, el juzgado advierte que quien realizó la consignación fue la sociedad VARGAS PRADO CEBALLOS & CIA S. EN C., en favor de la acreedora, por tanto, habiéndose cancelado la obligación por un tercero a nombre del demandado, no puede pedir el reintegro de los mismos, puesto que el pago, *fue el factor determinante para que se terminara la demanda acumulada*.

Y en cuanto a la certificación bancaria, es del caso indicar que, dicho documento, se limita a registrar que el demandado es titular de una cuenta de ahorros en el Banco Davivienda, hecho no que no constituye, ningún factor en

favor del demandado, para hacerse merecedor a la devolución de las sumas de dinero que reclama.

Por consiguiente, se le pone de presente una vez más al demandado que, los dineros consignados en el presente asunto no le pertenecen; tal como se dejara señalado en el auto objeto de impugnación, los montos corresponden a la acreedora MARY ALEIDA GIL TENJO, como pago de la acreencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 5 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de las causales consagradas en el canon 321 de la disposición general del proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 058

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d16a01e40c0165fcf7cdad3bd8e14c93da46ba2e98312910d84ef823329d3**

Documento generado en 08/04/2024 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Simulación 2017 0492

De la actuación surtida en el registro **#37 a 39**, y, habida cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de los demandados, sin que, concurrieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso:

1.- NOMBRAR como curador *ad litem*, de los señores RAFAEL ANGUEYRA GRILLO e ISABEL ANGUEYRA GRILLO, y, al señor OSCAR ANGUEYRA PÉREZ en su condición de herederos determinados de los extintos RAFAEL ANGUEYRA GRILLO e ISABEL ANGUEYRA GRILLO, al abogado JORGE HERMES ALVARADO, con C.C. #79346270 y tp 297316 a quien se le puede notificar en el email abogadojorgealvarador@gmail.com.

2.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 058
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81d283123ab1147d925cb1ddc0ee9691a8ad623452ad39986c5259c86a40f3**

Documento generado en 08/04/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

En atención a lo solicitado en el archivo 102 del cuaderno principal, se considera procedente que por secretaría se proceda a elaborar y tramitar los oficios conforme se dispuso en proveído anterior.

Respecto a la aclaración que solicita el apoderado de la sociedad INVERSIONES MENSULI S.A. se considera pertinente advertir que se niega la petición, teniendo en cuenta que el auto no es objeto de duda y frente a la exhibición debe tener en cuenta que se trata de los documentos que se solicitaron por la parte demandante cuando se decretó la prueba, siempre que los mismos sean relacionados con el objeto del proceso.

Ahora bien, a pesar que no se accedió a la aclaración, pero al presentarse la misma se interrumpió el término concedido, se dispone advertir a la parte demanda y que se solicitó exhibir la documental que el término de los tres días concedidos en proveído anterior, se contabilizan una vez notificado este proveído.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la parte demandante visible en el archivo 104.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha documental, la solicitud de la parte demandante de dar aplicación al artículo 267 del Código General del Proceso y las declaraciones, se considera pertinente indicarle al memorialista que ello como lo indica la norma será objeto de la decisión de instancia, pues en este momento no es pertinente declarar incumplimientos contractuales.

De otro lado se agrega a las diligencias la documental adjuntada en el archivo 105 del cuaderno principal, mediante la cual se informa sobre la notificación a PATRIMONIO CIERVOS DE AGUA, no obstante, previo a tenerla en cuenta, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y autos que establece la Ley 2213 de 2022, además, deberá aportar el mensaje de datos, esto porque a pesar de que ya esté vinculada la representante de dicho patrimonio es necesario realizar la notificación en debida forma para evitar futuras nulidades.

Acreditado lo anterior, por secretaría contabilícense los términos de contestación a que haya lugar.

En cuanto a la declaración que solicita la parte demandante se establezca visible en el archivo 106, se considera pertinente recordar que el auto que se menciona fue objeto de solicitud de aclaración como se indicó en líneas anteriores, por lo que los términos se empezarán a contar una vez notificado este proveído.

Finalmente, respecto a tener por notificado al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ciervos de Agua, téngase en cuenta el requerimiento que se realizó párrafos atrás.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 057

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b066e54566b9e85a2b7c4e99f283a56e532252aca5d3aca1c7723675f0ec9**

Documento generado en 08/04/2024 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2019 0724

Demanda Principal

I.- De la solicitud elevada por el litisconsorte necesario GERARDO HERNAN RODRÍGUEZ CASAS, militante en el registro **#33**, y lo normado en el canon 74 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la renuncia que hace el abogado, GUSTAVO AVILA MORENO al mandato que le otorgara el tercero interviniente Gerardo Hernán Rodríguez.

RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR JAIME TORRES VELA como apoderado judicial del litisconsorte necesario, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Del escrito allegado por el apoderado del demandante, obrante en el registro **#34 y 36**:

TENER en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formulados por los demandados en tiempo.

III.- De la solicitud elevada por el demandante, frente a la excepción previa, perteneciente al folio **#35**:

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 058
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddb5b57061ae17cd2b4a53e890e959380e86477892ce35083e4dc28620a7eff0
Documento generado en 08/04/2024 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2019 0724

Incidente de Nulidad

De la manifestación elevada por el apoderado del litisconsorte necesario GERARDO HERNAN RORIGUEZ CASAS, visto en el registro **#3**:

PONER en conocimiento del abogado, que el auto del 19 de septiembre de 2022, dejó en claro que la nulidad la debía presentar el abogado, de ninguna manera se dispuso la coadyuvancia.

REQUERIR al abogado del litisconsorte para que dentro del término de ejecutoría de la presente providencia, proceda a presentar el escrito de nulidad en debida forma, tal se dejó estipulado en el proveído del 19 de septiembre de 2022, so pena de tener por no presentado el escrito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 058

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc17da7f2c844ef0fada4677d30543ad5ac28a4130b0a3023484c7d28b52bb9e**
Documento generado en 08/04/2024 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2019 0724

Excepción Previa

De la solicitud elevada por el demandante, relativo a las excepciones previas que se encuentran incorporadas en la carpeta nominada “*Medidas Cautelares*”, se dispone:

NO DAR trámite a las excepciones formuladas por el apoderado del demandante CLODO MARÍA HERNÁNDEZ, en razón de lo previsto en el artículo 100 de la codificación general del proceso, el cual reglamenta que las mismas deben ser formuladas por el *demandado*, por consiguiente, la solicitud es improcedente, además no se observa que la pasiva haya interpuesto demanda de reconvención, la cual daría la oportunidad al demandante para elevarlas.

EXHORTAR a la secretaría, a efectos modifique el nombre de la carpeta nominada “*Medidas Cautelares*” y en su lugar se le designe como excepciones previas, para evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 058
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc467d77c2a37ea63c9cdef1f139ededd9b0753571402a1de90a5dfc6c3dec3c**

Documento generado en 08/04/2024 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00271

Tómese que se notificó en debida forma a LUIS FERNANDO ARBOLEDA quien según el certificado de existencia y representación de PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ostenta la calidad de promotor (archivo 17 del cuaderno principal) quien no se pronunció según se observa dentro de las diligencias.

Ahora bien, tómese nota que según indicó secretaría en el folio 174 del archivo 11 los demandados SERGIO ARTURO GALLO BURGOS, INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN no se pronunciaron de la demanda.

Téngase en cuenta los apellidos del demandado que se mencionó en el proveído visible en el archivo 10 del cuaderno principal es GALLO BURGOS.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 57

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c0645ea9051e327a2665da6ff354856809795434c613eb607abe49d696514**

Documento generado en 08/04/2024 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00271
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°155

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de PROALIMENTOS LIBER S.A. EN REORGANIZACIÓN (archivo 1 cuaderno de excepciones previas).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Inepta demanda por la falta de requisitos formales ya que no se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad y conciliación, pues las medidas se rechazaron el auto del 25 de abril de 2023 por lo que la demanda debía ser rechazada.

Además, indicó que tanto en el mandato como en las pretensiones no se indicó claramente la fecha de exigibilidad del cheque, el banco girado y el beneficiario ni se faculta al apoderado para demandar respecto al lucro cesante y daño emergente por lo que no era procedente admitir la demanda.

Agregó que el demandante no es el beneficiario del cheque y no se entiende la razón por la cual se pide lucro cesante, daño emergente, juramento estimatorio de perjuicios, *“etc rubros y conceptos que en derecho el actor legalmente no facultado para cobrar, pero tampoco el mandato autoriza al apoderado ára cobrar dichos conceptos”* y el demandante aparece como endosatario pero no tiene el lleno de las exigencias del artículo 654 del Código de Comercio por lo que no sería el legítimo tenedor del cheque se que anuncia en la demanda verbal .

ii) Indebida representación del demandante pues el apoderado del demandante no está facultado para cobrar sumas de dinero por concepto de las pretensiones, intereses de plazo, moratorios, lucro cesante, daño emergente, perjuicios, etc.; además, no se indica la persona con identificación que se le deben reconocer la existencia de unas obligaciones y reitera que no se tiene la información del cheque, ni se indica la clase de proceso a iniciar y siendo así, la apoderada carecería de facultad para demandar.

iii) Indebida acumulación de pretensiones porque el poder no faculta para cobrar los conceptos de intereses moratorios, lucro cesante, daño emergente, perjuicios económicos y demás conceptos relacionados en el capítulo de las pretensiones y el demandante no es el beneficiario del cheque.

iv) Caducidad de la acción porque el demandante contaba con un año a partir del 2 de mayo de 2016 para presentar la demanda conforme al artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio y solo presentó la demanda verbal hasta el 12 de julio de 2021, es decir, 4 años y 6 meses después del máximo término con el que contaba para radicar la demanda verbal o interrumpir la caducidad y prescripción de la acción, por lo que no solo dejó vencer los términos sino la prescripción de la acción declarativa

Indicó que aportaba copia del auto emitido el 7 de febrero de 2020 proferido por el Juez 16 Civil del Circuito dentro del proceso Declarativo promovido por el señor IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ contra PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y Otros para verificar que se presenta el fenómeno de la caducidad como en el caso bajo estudio.

v) Ineptitud acumulación de pretensiones porque se pretende el cobro de un capital y unos intereses de plazo y moratorios, el cobro de un supuesto lucro cesante, daño emergente, perjuicios económicos etc. Como producto del no pago de unas obligaciones dinerarias contenidas en 21 cheques que son base de los hechos y pretensiones.

Finalmente presentó objeción al juramento y pidió la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso.

Al descorrerse el traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio, según informó secretaria en el folio 26 del archivo 03 del cuaderno de excepciones.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en que:

3.1. No se aportó el requisito de procedibilidad y frente a ello es importante advertir que ello no era un requisito en el caso bajo estudio debido a que se pidieron medidas cautelares (folio 41 del cuaderno principal), por tanto, se aplicó la excepción que menciona el artículo 590 del Código General del Proceso

Además, se recuerda a la parte inconforme que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído emitido dentro de este mismo proceso con ponencia del Honorable Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO dijo que con la sola petición de medidas y más allá de la viabilidad de esta es suficiente para que se acuda a la jurisdicción sin agotar la conciliación, por tanto, como esta sede judicial debe cumplir los lineamientos del superior, considera que no hay acceder a decretar prospera la excepción.

3.2. Que en el mandato no se indicó la fecha de exigibilidad del cheque, el banco girado, el beneficiario y no faculta al apoderado para demandar respecto al lucro cesante y el daño emergente; aunado a ello el demandante no es el beneficiario del cheque y no entiende porque se pide lucro cesante y daño emergente

En cuanto a este punto, se recuerda que los datos que echa de menos el recurrente no eran necesarios en el poder, debido a que allí se identificaron las partes, se determinó el proceso a iniciar y se dieron facultades amplias al apoderado, es decir, se cumplió con lo que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, por tanto, como es en la demanda en donde se relatan los hechos, se hacen las peticiones y se cumple con lo que establece el artículo 82 *ibídem* y en lo atinente al lucro cesante y daño emergente, al haberse otorgado amplias facultades podía solicitarse ello, por tanto, téngase en cuenta que los requisitos que se analizan cuando se recibe la demanda es que se cumpla con la normatividad aplicable y esta sede judicial consideró que el mandato estaba elaborado correctamente y siendo así no se considera que la excepción tenga vocación de prosperidad, pues se insiste el mandato se encontró ajustado a derecho.

Además, en lo atinente a que el demandante no es el beneficiario, esta sede judicial, considera que ello no corresponde a la realidad, porque como se indica por la misma parte excepcionante es endosatario y si considera que no está en debida forma la circulación del título valor, no es a través de las excepciones previas que ello se ataca.

3.3 En cuanto a la indebida representación del demandante porque no está facultado para solicitar el lucro cesante y el daño emergente, perjuicios y otros, se advierte al excepcionante que como se dijo en el punto anterior, al haberse otorgado el poder con las facultades amplias esto facultó a la abogada a solicitar ello; además, se le recuerda que lo referente a la indebida representación tampoco se da, pues el demandante cuenta con el respectivo poder en el que se indica la clase de proceso que pretende iniciar y las partes de la misma.

3.4 Respecto a la indebida acumulación de pretensiones tampoco se considera que este llamada a prosperar la excepción, ya que no se excluyen entre si y fueron presentadas conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso y si considera que el demandante no es quien debe reclamar lo que se demandó se insiste

en que tiene la posibilidad de presentar las excepciones en ese sentido, por tanto esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la caducidad, es importante recordar que la figura jurídica de la caducidad, bien conocida en el Derecho Procesal, ha sido objeto de distintas definiciones: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es *"una presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos"*. Ennecerus la entendió como un plazo, transcurrido el cual el derecho del que se trata ha dejado de existir; Von Tuhr afirma que la caducidad es *"la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular"*, al paso que, según Castán, ella tiene lugar *"cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido, éste último no puede ya ser ejercitado"*; para Alessandri y Somarriva, la caducidad *"es la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece"*; además, la jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema, dentro del que ha sido imprescindible hacer una distinción con otra institución similar -la prescripción extintiva- definida por los ya citados Alessandri y Somarriva como *"una forma de extinguir los derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo, unido a los demás requisitos legales"* o como *"un modo de extinción de los derechos resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley"*; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo al respecto: *"...es obvio que existe aquí una confusión entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas, como se ha puesto de relieve por la doctrina de los autores y las creaciones de la jurisprudencia. En efecto, al lado de la prescripción liberatoria, como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo y con mayores o menores reservas por parte de los tribunales de justicia el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura. En otras palabras, y de acuerdo con esta concepción, la prescripción civil no viene a ser el único medio -sino simplemente uno de los medios jurídicos- de extinguir las acciones por el transcurso del tiempo". "Si la caducidad -según definición de los expertos- es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa -como el transcurso del tiempo- muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria... La caducidad es toda extinción; en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo..."*; igualmente el Consejo de Estado se pronunció sobre el controvertido tema indicando: *"Caducidad, del latín "caducus", lo decrepito o muy anciano, lo poco durable. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, pierde su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley". "Hay caducidad de la acción, cuando ha expirado el plazo fijo señalado por la ley para ejercerla, lo cual ocurre fatalmente, sin suspensión, sin interrupción, sin proposición y sin necesidad de investigar negligencia. La caducidad tanto se da en el derecho privado como en el derecho público y en ambos tiene carácter de orden público, pues su organización obedece a la necesidad social derivada de razones de interés general de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos"*. Además, esa Corporación ya ha

tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”*.

En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata; como se observa, aplicado a las acciones, el término de caducidad es el que -señalado por la ley- una vez transcurrido, aunque no debe confundirse con la prescripción extintiva, impide que la correspondiente acción se ejerza.

Ahora, como quiera que la caducidad de la acción se refiere al término con el que se cuenta para ejercer un acto y acudir a la justicia con lo cual se busca tener efectos jurídicos y que en caso de no hacerlo dentro de dicho lapso pierda ese derecho debe advertirse que respecto a lo argumentado por el excepcionante, esto es que la demanda se presentó después del máximo término con el que contaba para radicarla o interrumpir la caducidad y prescripción de la acción, por lo que no solo dejó vencer los términos sino la prescripción de la acción declarativa se advierte que ello no se configura en el asunto de la referencia pues según indica el artículo 2536 del Código Civil ello se evidenciaría en caso de que ya hubiese transcurrido diez años, lo cual en el caso de marras no ocurre, pues el cheque data del año 2015 y cuando se impetró la demanda verbal el demandante se encontraba en término para ejercerla, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar; además, debe tenerse en cuenta que no se está frente a un proceso ejecutivo sino verbal.

Finalmente, se recuerda que

Por tanto las excepciones no están llamadas a prosperar y así se declarara; se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: REGRESAR las diligencias el despacho en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 057

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c6badce5b1ff90320f032c6a7d5cbdf0f3c1aa340e7c0cfa93c4572e2a0cb**

Documento generado en 08/04/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2022 0148

I.- De la documentación arrojada por el demandante, obrante al folio #:
7:

PONER en conocimiento del actor, que el legajo arrojado no se tendrá en cuenta, toda vez que quien, debe certificar el envío de los traslados de la demanda, a la pasiva, es la empresa de correos, por consiguiente, debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del auto del 30 de agosto de 2023, solo de esta forma se cumplirá con las exigencias consagradas en el artículo 8 de la ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 058

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52421fc9f67008db5af12e9ba1394ec352b968c6e5a3ae1e43a758b3f03a29**

Documento generado en 08/04/2024 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 – 00

En atención a la solicitud que ingresa el día de hoy al despacho visible en el archivo 35 del cuaderno principal y teniendo en cuenta la documental aportada a las diligencias en el archivo 7, para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.056.305.742, portadora de la tarjeta profesional N°409.461 del Consejo Superior de la Judicatura (la Avenida 28 No 39B-03. Barrió La Soledad. Bogotá; D.C. PBX: 6068191, direcciones electrónicas: abogado18@abogadoscac.com.co) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Ahora bien, dado que la parte demandante allegó las fotografías de la valla y los linderos del bien objeto de la Litis y con ello se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Finalmente, se requiere a la parte demandada para que deje instalada la valla que se había colocado con ocasión del proceso de la referencia ya que si bien se indica que se encuentra en el inmueble con ocasión de una orden judicial, se le recuerda que la valla debe permanecer por en el inmueble por ser un requisito del proceso de pertenencia, lo cual es de pleno conocimiento del abogado del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 057

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d8d687c0907ac72631958579d4612be58a52d5fd6a50b8c1d5a9ea5d1e21f**

Documento generado en 08/04/2024 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0358

Atendiendo lo solicitado por el demandante militante en el registro **#108** y el informe secretarial, obrante en el registro **#19**, se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS, YEISON ANDRES PEREZ LEON y EDIUSON ORTEGATE HERNANDEZ**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en los pagarés Nos. 9004337451; 9004337451-1, y, los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 18 de julio de 2023, se libó mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de **a).- PAGARE No. 9004337451**: La suma de \$437.181.428 m/cte., como capital; por la suma de \$34.039.077 m/cte, por concepto de interés de plazo; y los intereses moratorios desde el desde el 29 de junio de 2023, hasta su pago ; **b).- PAGARE No, 9004337451-1**: Por la suma de \$125.106.189 como capital, \$7.501.814 m/cte, por concepto de intereses corrientes y los intereses de mora desde el 29 de junio de 2023, hasta su pago.

A los demandados **AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS, YEISON ANDRES PEREZ LEON y EDIUSON ORTEGATE HERNANDEZ**, se les tuvo notificados por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso, así como se dejó sentado en el proveído del 12 de enero de 2024. Dentro del término de ley, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 21´175.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 058

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92d947fab1a31549e47f9926ad6c4a26deb75140073f95c1a5c6b82dacfc5c**

Documento generado en 08/04/2024 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0380

I.- De las comunicaciones procedentes de la DIAN, vistas a los folios **#s: 20 a 22:**

AGREGAR al trámite las comunicaciones Nos. 13227457900986 y 13227457900987 adiada el 11 de marzo de esta anualidad; No. 1-32-274-565-01141 del 28 de febrero hogano, procedentes de la DIAN en la que se informa que la entidad GERMAN PRIETO Y CIA S.A.S y GP INGENIERIAS Y CIA S.A.S., se les sigue proceso de cobro coactivo, al presentar deuda por el monto de \$56.712.000 por concepto de impuestos y sanción; y en cuanto al demandado GERMAN PRIETO MONTEALEGRE, el no tener obligaciones pendientes con la administración.

II.- De las diligencias de notificación arimadas por el actor, militantes en el registro **#23:**

ADOSAR a los autos el trámite de notificación efectuadas a los demandados GERMAN PRIETO Y CIA S.A.S y GERMAN PRIETO MONTEALEGRE, relativos al artículo 291 del ordenamiento general del proceso, las cuales fueron positivas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 058
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa4bcbbe48f2db5ae3a141c303b9f47deacefecfd7c760226436d77c5b067**

Documento generado en 08/04/2024 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0618

I.- De la comunicación No. 50C2024EE7077 y del certificado de tradición y libertad militante al registro **#10**, del que se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se dispone:

DECRETAR El secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 C - 2066829 ; 50 C – 2066649**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestre y fijar honorarios. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. ADVERTIR que no se le faculta para sub comisionar.

II.- Conforme a la documentación arribada, vista en el registro **#12**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía contra **JHON SEBASTIAN BERNAL CASTELLANOS**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 90000209241, 90000035339

PAGARÉ por valor de \$110.278.752 y Pagare sin número, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 24 de noviembre de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas contenidas en el pagare: **A)** No. 90000209241 por los montos de \$288.674.639,16 mcte., por la cuota de septiembre de 2023; por los intereses de mora, desde el 20 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; la suma \$13.985.194,21 por concepto de intereses remuneratorios;

B).- Pagare No. 90000035339: Por la suma de \$115.128.270,19 M/cte., por concepto de capital insoluto; por los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2023, hasta su pago, y, por la suma de \$25.302.947,48 m/cte., representado en los intereses de plazo.

C).- Pagaré por valor de \$110.278.752: por la suma de \$110.278.752 M/cte., por concepto de capital insoluto, por los intereses de mora desde el 16 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D).- - Pagare Sin Numero: Por la suma de \$22.462.748 MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital, y, los intereses de mora, desde el 6 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Al demandado **JHON SEBASTIAN BERNAL CASTELLANOS**, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica studioactores@hotmail.com, el día 20/03/2024, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, y, la apertura del mensaje; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlo notificado personalmente. Dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 468 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 15'243.077 M/cte.

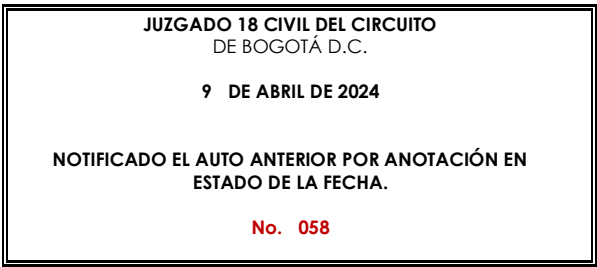
CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0895aa4e4f1a0e05bb5817d9a6bb32ff8332bbdbbe9e352fada4c892fdcfa6c6**

Documento generado en 08/04/2024 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 8 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia 2016 0414 01

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el apoderado de la señora ROSA ELVIRA GALVIS GALVIS, obrante en el registro **#11**, contra la providencia del 24 de enero de 2024, por medio del cual, se resolvió la apelación formulada en contra del proveído que denegó la nulidad fundada en la causal 2° del canon 133 del estatuto procesal, referida a *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior"*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpa el auto en lo relativo a la condena en costas, al destacar que se hace necesario aplicar el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia en el cual, de manera pacífica, sostiene que para que proceda la condena en costas el Despacho debe entrar a valorar la conducta de la parte vencida ello para determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, situaciones que no se presentaron en el caso analizado.

Igualmente indica que, las Costas ordenadas en el auto, a juicio del suscrito son desproporcionados, pues el recurso se formuló con el fin de evitar una vulneración del derecho al debido proceso y defensa de mi poderdante quien es una persona de la tercera edad.

CONSIDERACIONES

Frente a las exposiciones elevadas por el apoderado de la tercera en el proceso de la referencia, indicará que no acoge la justificación que elevó el interesado sobre la condena en costas, sustentada en que éstas solo deben imponerse cuando se pruebe temeridad o mala fe; de un lado, porque dicha expresión iría en contra de lo reglado en el canon 365 del ordenamiento general del proceso el cual regula la condena en costas en las actuaciones judiciales; y,

de otro, porque el interesado no mencionó ninguna sentencia cuyo argumento para imposición de la condena en costas se cimente en las figuras de temeridad y mala fe.

Conviene destacar, que esta jueza, sí tiene conocimiento, de apreciaciones que ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de exonerar de la imposición de la condena en costas, cuando éstas no se hubieren causado, puesto que así también lo reglamenta el numeral 8° del artículo 365 de la codificación en cita; situación disímil a la alegada por el interesado.

Relegó el abogado lo que reglamenta el artículo 365 del ordenamiento general del proceso, frente a la condena en costas:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, **una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Conforme a la premisa ya mencionada, se condena en costas a la parte vencida en un incidente de nulidad, por tanto, se convierte en un imperativo de orden legal y procesal, tal como lo expuso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹:

“(...)”

Pues bien, la condena en costas contiene una obligación de orden procesal, que va dirigida a la parte vencida, puesto que, i) al interponer el recurso casación; ii) al no salir adelante la acusación y iii) al haber sido objeto de réplica, implica que se debe asumir esta clase de erogaciones¹, sin que tenga relevancia que quien presentó la réplica contra el recurso de casación sea o no un abogado de planta de la convocada...”

Entonces, no se trata de un capricho de esta falladora, situación distinta que para su estimación deban observarse los factores objetivos y subjetivos. El

¹ CSJ AL1389-2023 del 5/06/2023 Radicación N° 94122 Acta 18 MP. Santander Rafael Brito Cuadrado

primer evento, acontece cuando se verifica que éstas se causaron; las segundas, obedecen a condiciones especiales presentadas en el proceso, que se enmarcan dentro de sucesos como, si hubo controversia o réplica, la gestión desplegada, etc.

“Las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que, en este trámite extraordinario, es evidente que ocurrió, dado que, como atrás se dijo, hubo réplica (f.º 23 a 26 del cuaderno de la Corte), por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida.”²

Ahora bien, analizando las actuaciones surtidas, esta jueza revocará el auto, no por los argumentos del abogado, los cuales no contienen ninguna justificación legal, sino por los siguientes razonamientos:

En primer lugar, quien formuló la nulidad se convirtió en tercero en el proceso, a pesar de haber estado vinculada como demandada; situación procesal que cambió, desde el momento mismo, en que el demandante presentó la reforma de la demanda, donde solicitó, dirigir la acción en contra del nuevo titular del predio, desplazando de esta forma a la señora ROSA ELVIRA GALVIS GALVIS en su calidad de pasiva y convirtiéndola a su nueva condición de *tercero en el proceso*.

En segundo término, este evento, el que sea *un tercero*, la incluye dentro del componente del factor subjetivo, en razón que, quien impugnó la decisión de la juez de instancia, cambió su posición en el proceso a ser una persona que intervino en el juicio, distinta al demandante o demandado, y que a su leal saber y entender consideraba podía tener un interés legítimo para actuar en el proceso, sin que dicha condición se sostuviera, tal como se dimanó en el auto objeto de impugnación.

Como tercer ítem, como ese debate fue el que se registró en el fallo que se profirió en estas instancias, se tiene que, las costas no se causaron, puesto que, al ser un tercero en el proceso, la decisión adoptada no benefició a una parte especial en el proceso.

Cuarto, se dará aplicación a lo normado en el numeral 8º del artículo 365 del estatuto procesal, en razón que, verificado el trámite, no se observó material que probara los hechos objetivos para la condena; no así, por las razones injustificadas del apoderado.

^{2 2} CSJ AL3121-2021 del 12/07/2021 Radicación n.º 79571 Acta 24 MP. Cecilia Margarita Durán Ujueta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del proveído de fecha 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: DAR cumplimiento la secretaría a la orden impuesta en el numeral tercero del auto del 24 de enero de 2024, devolviendo las presentes diligencias al juez de instancia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 058
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9c598e4141e3b8866e392fdb3acaac912284bf9be55d978cc1270b97c1c65**

Documento generado en 08/04/2024 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>